

PROVINCIA DE BADAJOZ

Variedad «Acala 442».—En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón

Variedad «Retx».—En el resto de la provincia.

PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y JAÉN

Se utilizará únicamente la variedad «Carolina Queen».

PROVINCIA DE SEVILLA

Variedad «Carolina Queen».—Términos de Aguadulce, Alcolea del Río, Badalatosá, La Campana, Cantillana, Casariche, Los Corrales Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, La Lantejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñaflor, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan

Variedad «Stoneville 213».—Términos de Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, La Algaba, Algámitas, El Arahal, Brenes, Burguillos, Camas, Carmona, Coria del Río, Coripe, El Coronil, Dos Hermanas, Gelves, Guillena, Mairena del Alcor, Los Molares, Montellano Morón de la Frontera, Los Palacios y Villafraña, Palomares del Río, Paradas, Pruna, La Puebla del Río, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera, Villaverde del Río y El Viso del Alcor

Variedad «Antequera».—Término de La Roda de Andalucía

Variedad «Texacala».—En el resto de la provincia.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Variedad «Giza-7» (egipcio).—Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

Variedad «Texacala».—Términos de Bornos, Espera y Villamartín.

Variedad «Stoneville 213».—En el resto de la provincia.

PROVINCIA DE HUELVA

Se utilizará únicamente la variedad «Texacala».

PROVINCIA DE MÁLAGA

Variedad «Antequera».—Términos de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Campillos, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Sierra de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaida, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

Variedad «Giza-7».—En el resto de la provincia.

PROVINCIAS DE GRANADA, ALMERÍA, MURCIA, ALICANTE, VALENCIA Y CASTELLÓN DE LA PLANA

Variedad «Giza-7» (egipcio).—En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

Variedad «Coker».—En el resto.

ISLAS BALEARES

Se utilizará únicamente la variedad «Coker».

PROVINCIAS DE ZARAGOZA, HUESCA, TERUEL, LÉRIDA Y TARRAGONA

Se utilizará únicamente la variedad «Paymaster».

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo, dos, del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por el Instituto, y siempre bajo el directo control y supervisión del Servicio del Algodón.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de abril de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	597
Maíz	10.05 B	848
Sorgo	10.07 B-2	987
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.867
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.297
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.367
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.797
Aceite refinado de algodón.	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 del corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de errores de la Circular número 2/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de ganado bovino, ovino, porcino y de aves de producción nacional.

Por haberse observado error en el texto de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1967, el artículo 12 de la misma se entenderá rectificado en la forma siguiente:

	Pesetas Kg. canal
Añojos:	
Hasta 180 Kg. canal	5,70
Desde 180 Kg. canal	4,80
Vacas:	
Despojos comestibles e industriales	6,00
Lanares:	
Piel con lana merina	10,50
Piel con lana entrefina	11,50
Piel sin lana merina	5,25
Piel sin lana entrefina	5,75

Madrid, 12 de abril de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.